

**REGLAMENTO (CE) N° 2390/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 1 de diciembre de 1997**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2213/83 por el que se establecen las**  
**normas de calidad para las cebollas y para las endibias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

El Reglamento (CEE) n° 2213/83 se modificará del modo siguiente:

1) El texto del párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Las normas de comercialización relativas a las cebollas del código NC 0703 10 19 y a las endibias del código NC 0705 21 00 figuran respectivamente en los anexos I y II.»

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(2)</sup>, se establecen nuevos códigos NC; que, por lo tanto, conviene actualizar la denominación de las cebollas y de las endibias que figura en el Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión, de 28 de julio de 1983, por el que se establecen las normas de calidad para las cebollas y para las endibias <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97 <sup>(4)</sup>;

2) El anexo I se modificará del modo siguiente:

En la letra B de la parte II, «Disposiciones referentes a la calidad»,

— el texto del segundo guión del párrafo segundo del inciso i) se sustituirá por el siguiente:

«— no brotados (exentos de brotes externos visibles desde el exterior),»

— el texto del segundo guión del párrafo segundo del inciso ii) se sustituirá por el siguiente:

«— principio de brotación externa visible desde el exterior (con un límite del 10 % en número o en peso por unidad de presentación).»

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2213/83 fue objeto de diferentes interpretaciones por parte de los agentes económicos del mercado en cuanto a la brotación de las cebollas; que conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 2213/83 para introducir la definición adecuada;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.